

No. ....

16202

*Fiscal General* / Sala de Tributos Internos

Interesado : Naviera Neptuno S.A.  
Asunto : Impuesto a las Remuneraciones por  
              Servicios Personales  
Provincia : Lima

Lima, 11 de Noviembre de 1980

Vista la apelación interpuesta por Naviera Neptuno S.A., contra la Resolución N° 020-80, expedida el 8 - de julio de 1980, por la Presidencia del Consejo Superior del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, que confirma la - Resolución Directoral N° 333 de 16 de mayo de 1980, sobre im- puesto a las remuneraciones por servicios personales de los - años 1975 a 1977;

CONSIDERANDO:

que la reclamante sostiene que está exonerada del pago del impuesto liquidado por cuanto está amparada - por la exención concedida por el Art. 5º del Decreto Ley 18161 de 3 de marzo de 1970, que hizo extensivo a las empresas na - vieras el beneficio otorgado por el Art. 2º de la Ley 14012, que exonera del pago de todo impuesto o arbitrio nacional, lo - cal regional o municipal, general o especial que grave las ac - tividades de las empresas nacionales de transporte aéreo;

que según la recurrente se definió así el - alcance de la norma exoneratoria del Art. 5º del Decreto Ley N° 18161 hasta el 26 de julio de 1977 fecha de promulgación - del Decreto Ley N° 21891; dispositivo que deroga y deja sin - efecto en lo que se refiere específicamente al impuesto crea - do por el Decreto Ley N° 19839 la exoneración genérica del D. L. 18161;

que el Decreto Ley N° 21891 señala en su Art. 5º que se aclara el Art. 5º del Decreto Ley N° 18161 en el - sentido que las exoneraciones y franquicias concedidas a las - empresas navieras nacionales, no comprenden el tributo del - 2.5% de cargo de los empleadores establecido por el Decreto - Ley N° 19839;

que por tanto siendo una norma de carácter - interpretativo, tiene aplicación retroactiva, en forma tal - que aunque promulgado el D.L. 21891 el 26.7.77, es forzoso - concluir que surte sus efectos a partir de la promulgación -

- 2 -

///.

del Decreto Ley N° 19839;

Que además es del caso precisar que el D.L. 21912 que tiene carácter interpretativo y como tal sus efectos se retrotraen a la fecha de promulgación del D.L. 19839, considera que el inciso e) del Art. 14º del D.L. 19839 deroga todas las exoneraciones genéricas concedidas con anterioridad relativas al impuesto a las remuneraciones por servicios personales;

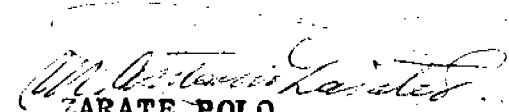
De acuerdo con el dictamen del vocal señor Quintanilla, cuyos fundamentos se reproduce;

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución N° 020-80 de 8 de julio de 1980.

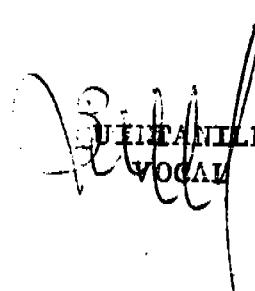
**DECLARAR**, de acuerdo con el artículo 134º del Código Tributario modificado por el Decreto Ley 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia obligatoria, debiendo publicarse en el diario oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase al Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, para sus efectos.

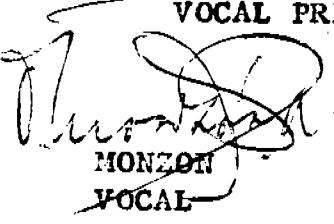


ZARATE POLO

VOCAL PRESIDENTE



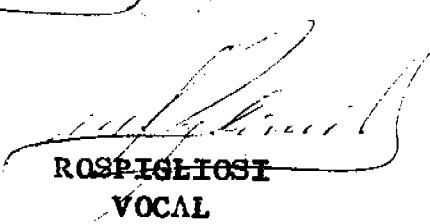
QUINTANILLA  
VOCAL



MONZON  
VOCAL



MONTOP  
VOCAL



ROSPIGLIOSSI  
VOCAL

Amezaga de Osorio  
Secretario Relator Letrado



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Dictamen N° : 1645.-Vocal Sr. Quintanilla  
Reclamante : Naviera Neptuno S.A.  
Exp.Reg. N° : 464 - 1980  
Asunto : Remuneraciones por Servicios Per-  
sonales  
Provincia : Lima .-

SEñor:

Naviera Neptuno S.A. hace valer recurso de -  
apelación contra la Resolución de la Presidencia del Concejo  
Superior del Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social N° -  
020-80/FNBS/CS de fecha 3 de Julio de 1980, que confirmando -  
la Resolución Directoral N° 333 de fecha 16 de mayo de 1980,  
dispone se lleve adelante la cobranza de las liquidaciones -  
N°s. 36146 por ₡ 591,892.00; 36147 por ₡ 1'523,270.00 y 36148  
por ₡ 1'872,227.00, en concepto de impuesto a las remuneracio-  
nes por servicios personales creado por el Decreto-Ley 19839,  
y correspondiente a los años 1975, 1976 y 1977 respectivamen-  
te.

Del estudio de los antecedentes del caso se -  
desprende que el Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social -  
giró a cargo de Naviera Neptuno S.A. las liquidaciones en re-  
ferencia, por cuanto la recurrente no había cumplido con pa-  
gar dicho impuesto por los años ya indicados.

Naviera Neptuno S.A. formuló reclamación en -  
los términos que se leen en el escrito fechado el 6 de Junio  
de 1979, y en el cual se sostiene que dicha Naviera está exone-  
rada del pago del impuesto liquidado, por cuanto está ampara-  
da por la exención concedida por el Art. 5° del D.L. 18161 --  
promulgado el 3.3.1970, que hizo extensivo a las empresas Na-  
vieras el beneficio otorgado por el Art. 2° de la Ley 14012,  
que exonera del pago de todo impuesto o arbitrio nacional, lo  
local, regional o municipal, general o especial que grave las  
actividades de las empresas nacionales de transporte aéreo,  
Invoca también lo establecido en la Resolución de este Tribu-  
nal N° 11184 de fecha 29.12.1975.

Explica que según su criterio se definía así  
con claridad inequívoca el contenido y alcance de la norma -  
exoneratoria del Art. 5° del D.L. 18161, y consiguientemente -  
la situación legal de Naviera Neptuno frente al impuesto a las  
remuneraciones hasta el día 26.7.1977, fecha de la promulga-  
ción del D.L. 21891.

Este último dispositivo deroga y deja sin -  
efecto en lo que se refiere específicamente al impuesto a las  
remuneraciones por servicios personales la exoneración gene-  
ral del D.L. 18161 resultando así todas las empresas navieras  
nacionales afectas a dicho impuesto a partir de la promulga-  
ción del citado Decreto-Ley 21891.

En apoyo de su planteamiento glosa del Art. -  
5° del Decreto-Ley 21891, que literalmente establece lo si --



## MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

siguiente "Aclararse el Art. 5º del Decreto-Ley 18161 en el sentido de que las exoneraciones y franquicias concedidas a las empresas navieras nacionales, no comprenden el tributo del 2.5% de cargo de los empleadores, establecido por el Decreto-Ley 19839" cuyo texto califica como una formulación técnico-jurídico defectuosa pues el Art. 18161 contiene una norma de inequívoca claridad y mal puede requerir aclaración posterior más de siete años después de su vigencia y aplicación.

Considera la recurrente que resulta absurdo "Aclarar" el Art. 5º del D.L. 18161 promulgado en Marzo de 1970, pretendiendo por vía de esa aclaración que tal Artículo no comprendía la exoneración de un tributo que ni siquiera existía cuando la norma fue promulgada. Mal podría el Decreto-Ley 18161 ni implícita ni explícitamente referirse al Decreto-Ley 19839 promulgado tres años después y ninguna "aclamación" que pudehacerse a las normas de aquel, podrá referirse a un impuesto cuya existencia no podía ser conocida al redactarse tales normas.

Concluye la recurrente manifestando que es pues forzoso interpretar el D.L. 21891 en vez de limitarse a aplicar al pie de la letra sus disposiciones, como erronéamente lo hacen las liquidaciones objeto de reclamación. Cita en su apoyo la opinión del tratadista Mario Pugliese, en lo que respecta a la interpretación y aplicación de la Ley,

Con estos antecedentes, cabe precisar algunos puntos que se considera básicos para la adecuada resolución de esta controversia.

En primer término debe dejarse establecido que, efectivamente el D.L. 18161 de 3.3.70, hizo extensivo a las empresas navieras los beneficios que el Art. 2º de la Ley 14012 concedió a las empresas Nacionales de Transporte Aéreo. Esta exoneración tuvo el carácter de genérica.

Sin embargo, con posterioridad al Decreto-Ley N° 19839 se expidió el Decreto-Ley que se cita en la reclamación N° 21891, que es materia de la crítica de la recurrente pero que por constituir una norma de carácter interpretativo tiene aplicación retroactiva, en forma tal que aunque promulgado el D.L. 21891 el 26 de Julio de 1977, es forzoso concluir que tiene efecto retroactivo y surte sus efectos a partir de la promulgación del D.L. 19839. Admitir una solución distinta sería pronunciarse sobre la validez y eficacia de un D.L - función que no es de competencia del Tribunal Fiscal.

///....



MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

- 3 -

... Por lo demás y para disipar cualquier duda que pudiese existir sobre el particular cabe señalar que el D.Ley 21912 de fecha 16 de Agosto de 1977, precisó que el inciso e) del Art. 14º del Decreto-Ley 19839 (que deroga "toda otra disposición en lo que se oponga en lo establecido en el presente Decreto-Ley"), comprende las exoneraciones tributarias que por su generalidad pudieran aplicarse al impuesto a las remuneraciones por servicios personales creddos por dicho Decreto-Ley.

Innecesario es destacar que este Decreto-Ley 21912 tiene carácter de interpretativo, y como tal sus efectos se retrotraen a la fecha de promulgación del D.L. 19839, y considera que el inciso e) del Art. 14º deroga todas las exoneraciones genéricas concedidas con anterioridad relativas al impuesto a las remuneraciones por servicios personales.

Por las consideraciones expuestas y disposiciones legales citadas, opino porque se confirme la resolución apelada.

Salvo mejor parecer.

Lima, 11 de Noviembre de 1980.

TRIBUNAL FISCAL

CQO/gr.

LEON QUINTANILLA  
VOCAL ENCARGANTE